León, Guanajuato, a 23 veintitrés de junio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0924/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…);** y ---------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: --------------------------------------------

 *“1. La SUSPENSIÓN DEL ACTO de molestia a ejecutar, derivada de la notificación de resultado notificada el 23 de mayo del 2018.*

*De donde se pretende que desaloje mis semovientes de mi propiedad, cuando ha incumplido, inobservado el precepto 290 de la Ley de Salud vigente en el Estado de Guanajuato.*

*2. Así como la NULIDAD del acta administrativa de la Notificación del Resultado de la visita de verificación general, con fecha 23 de mayo del presente año.*

*Por incumplirse lo preceptuado en el 307 de la Ley de Salud.*

*3. Y por ende la misma acción (la nulidad) de la visita de inspección de fecha 20 de abril del año, solicitando la suspensión total y definitiva de dicha molestia; derivada de un expediente número 030/04/18-QC, número de orden 25036, de fecha 19 de abril del 2018, suscrito por el director de atención contra riesgos sanitarios* **(…)***, derivada al parecer de una queja por riesgos sanitario como riesgos al medio ambiente por crianza de vacas.*

*Por haberse incumplido el precepto 305 de la Ley de Salud de Guanajuato.”*

Como autoridad demandada, señala al Director de Riesgos Sanitarios de esta ciudad de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere al actor para que aclare y complete su demanda en los siguientes términos: -------------------------------------------------------------------------------

1. Deberá de anexar el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica, como apoderado del ciudadano **(…)**, toda vez que de su escrito de demanda se conduce como **(…)** y de la documentación que acompaña va dirigida a **(…)**-------------------------------
2. Deberá hacerse acompañar del original o copia certificada, del documento idóneo mediante el cual acredite ser poseedor o propietario del inmueble que manifiesta es de su propiedad. ----------
3. Aclare las autoridades demandas, así como el acto o actos que impugna. --------------------------------------------------------------------------------
4. De acuerdo a lo anterior, deberá precisar si señala como demandado al verificador sanitario, indicando el acto que le impugne. --------------
5. Indique los hechos motivo de su demanda. -----------------------------------
6. Señale las pretensiones intentadas. -------------------------------------------
7. Exprese los conceptos de impugnación que combate atendiendo a los actos que impugna. -------------------------------------------------------------------

Se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada su demanda. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al ciudadano **(…)**, por manifestando y acreditando que su nombre completo y correcto es como aparece en su escrito de demanda. -----------------------------------------------------------

Se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se admite a la actora la prueba documental que ofrece y acompaña a su escrito de demanda, mismas que por su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas. --------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto a la solicitud de devolución del original de su credencial para votar se acuerda procedente. Con el fin de mejor proveer se requiere a la demanda para que exhiba y se haga acompañar de las originales o copias certificadas de la totalidad de las constancias legales relativas al procedimiento administrativo con número de expediente 030/04/18-QC (cero tres cero diagonal cero cuatro diagonal dieciocho guion letras Q C). -------------

Respecto a la suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. ---------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la demanda para que se haga acompañar de copia certificada de su nombramiento, apercibido que de no dar cumplimiento se le tendrá por presentado el informe en forma extemporánea. -------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por cumpliendo en tiempo y forma legal el requerimiento formulado y con el informe solicitado, el cual por su propia naturaleza se le tiene por admitido y desahogado, se ordena correr traslado a la parte actora para que manifieste lo que a su interés convenga. -----------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma la demanda, se le tiene por ofrecidas y admitidas las ofrecidas por la parte actora por hacerlas suyas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al actor por haciendo manifestaciones. -----------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al promovente, parte actora, por haciendo manifestaciones, mismas que se ordena agregar a los autos para que surtan los efectos legales que corresponda. -----------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se dice al actor que no ha lugar a acordar conforme a su petición, se desechó por notoriamente improcedente, por lo que no se admite el incidente, se ordena la devolución de los documentos. -----------------------------------------------

**DÉCIMO.** El día 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por las partes, mismos que se ordenaron agregar a autos. -----------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, el actor señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*“1. La SUSPENSIÓN DEL ACTO de molestia a ejecutar, derivada de la notificación de resultado notificada el 23 de mayo del 2018.*

*De donde se pretende que desaloje mis semovientes de mi propiedad, cuando ha incumplido, inobservado el precepto 290 de la Ley de Salud vigente en el Estado de Guanajuato.*

*2. Así como la NULIDAD del acta administrativa de la Notificación del Resultado de la visita de verificación general, con fecha 23 de mayo del presente año.*

*Por incumplirse lo preceptuado en el 307 de la Ley de Salud.*

*3. Y por ende la misma acción (la nulidad) de la visita de inspección de fecha 20 de abril del año en, solicitando la suspensión total y definitiva de dicha molestia; derivada de un expediente número 030/04/18-QC, número de orden 25036, de fecha 19 de abril del 2018, suscrito por el director de atención contra riesgos sanitarios* **(…)***, derivada al parecer de una queja por riesgos sanitario como riesgos al medio ambiente por crianza de vacas.*

*Por haberse incumplido el precepto 305 de la Ley de Salud de Guanajuato.”*

En su escrito de aclaración a la demanda señala: ------------------------------

*“… con respecto al acto que impugno, lo es la orden de sacar mis semovientes de mi propiedad, observable, pero es la notificación del resultado; de la verificación, en mi concepto no es demandable.*

*Del punto 4. El acto base de molestia es la notificación de resultado de fecha 23 de mayo del 2018, por el cual se pretende que saque mis semovientes de mi propiedad, no la diligencia de verificación del 20 de abril, que si bien es antecedente, pero es la notificación del resultado; de la verificación, en mi concepto no es demandable.”*

De lo anterior, se desprende que el actor impugna el oficio de fecha 07 siete de mayo del año 2018, suscrito por el Director de Atención Contra Riesgos Sanitarios, derivado del expediente 030/04/18-QC (cero tres cero diagonal cero cuatro diagonal dieciocho guion letras Q C), en el cual se fija un plazo, sin sanción, de veinte días naturales contados a partir de la fecha de recibido dicho oficio, a efecto de que el actor realice diversas acciones entre las que se encuentran retirar animales, apercibido que de no acatar las medidas recomendadas se aplicaran las sanciones que establece la Ley de la materia. -

Luego entonces al obrar en el sumario, en copia certificada, aportado por la demandada, el oficio impugnado, éste merece pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, queda debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

La autoridad demandada sostiene que se actualiza la causal contenida en el artículo 261 fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que las constancias que obran en el presente expediente forman parte de un procedimiento administrativo que aún no ha concluido, y el acto impugnado corresponde a una medida cautelar y no es un acto definitivo. ----------------------

Respecto de lo anterior, no le asiste la razón a la demandada, toda vez que la fracción V del mencionado artículo 261 del Código de la materia establece: ---------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…

V. Que sean materia de un recurso o proceso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o jurisdiccional;

Lo anterior resulta así, al obrar en autos, los siguientes documentos: -

* Constancia con número de orden 25036 (dos cinco cero tres seis), emitida por el Director de Atención contra Riesgos Sanitarios, de fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, que integran el número de expediente 030/04/18-QC (cero tres cero diagonal cero cuatro diagonal dieciocho guion letras Q C), de la que desprende que tiene como objeto: -------------------------------------

*“VISITA DE VERIFICACIÓN GENERAL DE LAS CONDICIONES FISICO-SANITARIAS DEL INMUEBLE, ASOCIADO A LA CRIANZA TENENCIA Y/O POSESION DE ANIMALES DE GRANJA, GENERANDO MAL OLOR Y PROLIFERACION DE FAUNA NOCIVA. Y/O DEMÁS RIESGOS SANITARIOS QUE SE IDENTIFIQUE EN LA VISITA.”*

* Acta de inspección de fecha 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------------------
* Notificación de resultado de la visita de verificación general, de fecha 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director de Atención contra Riesgos Sanitarios, en la que en el punto dos determina: -----------------------------------------------------------

*“2. RAZÓN POR LA CUAL DEBERÁ RETIRAR LOS ANIMALES CONSISTENTE EN GANADO BOVINO (BECERROS) Y AVES DE CORRAL (GALLINAS) QUE TIENE EN EL PREDIO, EN UN PLAZO DE 20 (VEINTE) DÍAS”*

Ahora bien, el oficio que contiene la notificación de resultado de la visita de verificación general, mismo que resulta ser el acto impugnado en el presente proceso, por el cual se le impone al actor una serie de medidas a realizar, con el apercibimiento que de no acatar dichas recomendaciones se aplicaran sanciones que establece la ley de la materia. ---------------------------------------------

En ese sentido, y al contener el oficio impugnado una declaración unilateral de voluntad por parte del Director de Atención Contra Riesgos Sanitarios, derivada del resultado de la visita de verificación general, y en el cual se le fija al actor un plazo para su cumplimiento, es que estamos ante la materialización y formalización de un acto administrativo en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que dispone: ------------------------

ARTÍCULO 136. El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.

Luego entonces, el oficio que contiene la notificación de resultado de la visita de verificación general, de fecha 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director de Atención contra Riesgos Sanitarios puede ser impugnado a través del presente proceso administrativo, por lo tanto, y en ese sentido no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Es importante precisar que no pasa desapercibido para quien resuelve el hecho de que la demandada aportara diversos documentos que integran el expediente 030/04/18-QC (cero tres cero diagonal cero cuatro diagonal dieciocho guion letras Q C), como son: La orden número 25637 (dos cinco seis tres siete), de fecha 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho, acta de verificación de fecha 15 quince de junio del mismo año 2018 dos mil dieciocho, así como el citatorio para ejercer derecho de audiencia de fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, dichos documentos son solo de seguimiento, es decir, solo para verificar el cumplimiento de la carga impuesta al particular en la notificación de resultado de la visita de verificación general, de fecha 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho (acto impugnado), emitida por el Director de Atención Contra Riesgos Sanitarios. -------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 261 o 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se procede al estudio de la presente causa. ---------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el Director de Atención contra Riesgos Sanitarios, emitió la orden número 25036 (dos cinco cero tres seis), derivada del expediente 030/04/18-QC (cero tres cero diagonal cero cuatro diagonal dieciocho guion letras Q C), con objeto de llevar a cabo una visita de verificación general de las condiciones fisico sanitarias del inmueble (Cerro de San Miguel S/N entre el 101 ciento uno y 105 ciento cinco).

También se desprende que en fecha 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la visita, y que el día 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se le notificó al actor el resultado de la visita de verificación general, en la que se le indica realizar diversas acciones, bajo apercibimiento de que, de no llevarlas a cabo, se aplicaran sanciones establecidas en la Ley de la materia. --------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento mediante el cual se le da a conocer al actor los resultados de visita de verificación general y a través del cual se le imponen una serie de medidas a realizar. --------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Cabe señalar, además, que esta Juzgadora está constreñida a realizar una interpretación integral y completa al escrito de demanda, esto es, su examen no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino atendiendo a la causa de pedir, aunque ésta no se encuentre en el apartado de agravios, debe considerarse que forman parte de ella, lo anterior con la finalidad de resolver la litis conforme a la pretensión que en realidad se deduzca de los argumentos planteados por el actor, en relación con el acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia I.7o.A. J/46, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en agosto de 2009, página 1342: ---------------------------------------------------------------------------------------------------

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Una vez precisado lo anterior, el actor en el punto 7 de su escrito de aclaración a la demanda, sostiene lo siguiente: ------------------------------------------

*“Al artículo cuarto Constitucional, en su párrafo quinto; es cierto, el medio ambiente es importante, sin embargo, no existe de mi parte un deterioro del ambiente…*

*En relación al artículo octavo, salvo en materia penal o criminal, la denuncia es anónima, pero en civil y demás, es de conocimiento para saber con exactitud cuál es el daño ocasionado…*

*Al artículo 14, de manera literal se expresa … La notificación del resultado de verificación no es legalmente un llamado juicio, es simplemente una orden de cumplir sin seguir lineamiento legales señalados por la constitución federal. Debo ser oído y vencido en juicio, es decir, se realiza sin considera una apertura de audiencia, solo el resultado…*

*A artículo 16, Dicho acto de molestia no tiene validez constitucional, al no estar fundado ni motivado para la realización de la visita de inspección, más aun, del resultado de fecha 23 de mayo, al no fundarse legalmente en bases normativas que señalen la constante inaplicación de mi parte, ni existe motivo por el cual se determina la existencia de fauna nociva como se pretende hacer creer, como forma premisora de contaminación ambiental….*

*En cuanto a los ordenamientos legales señalados por la Ley de Salud, enumerados por la Dirección de riesgo sanitario, no es observable incumplimiento de las normas sanitarias de mi parte al tener a los semovientes en mi propiedad, tan ello es así, que el día de la verificación de inspección cuando desconocían al parecer mi nombre, no se determina una medida sanitaria preventiva de las que pudiese aplicarse, porque no incumplo ninguna orden normativa de salud, no hay necesidad de suspensión de labores, porque no contamino el medio ambiente…*

*…*

Por su parte la autoridad demandada, señala que las manifestaciones que realiza el actor resultan poco claras, oscuras inatendibles e improcedente, y que se duele del debido proceso. ------------------------------------------------------------

Continúa manifestando, que el procedimiento administrativo instaurado al actor, se ha llevado a cabo conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los numerales 290, 291, 300 demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, 174, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León Guanajuato; y 137, 138, 208, 209 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Señala, además, que en fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se giró citatorio para que el actor pudiera ejercer nuevamente su derecho de audiencia. -------------------------------------------------------------------------

De lo argumentado por el actor, se desprende que él se duele respecto de que la notificación del resultado de verificación es simplemente una orden de cumplir, sin ser oído y vencido en juicio, que dicho acto de molestia no tiene validez constitucional, al no estar fundado ni motivado, para realizar la visita de inspección, y en cuanto a los ordenamientos legales señalados por la Ley de Salud, enumerados por la Dirección de Riesgo Sanitario, no existe incumplimiento de las normas sanitarias de su parte. --------------------------------

En razón de todo lo anterior, es que los argumentos vertidos por el actor se consideran FUNDADOS y SUFICIENTES para decretar la nulidad del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------

Resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ----------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, la demandada, Director de Atención Contra Riesgos Sanitarios, en el acto impugnado señala lo siguiente: ----------------------------------

*“Con base en el resultado de la Visita de Verificación Sanitaria practicada por personal de la Dirección de Atención contra Riesgos Sanitarios, adscrita a la Dirección de Salud Municipal, de fecha 20 DE ABRIL DE 2018 al domicilio señalado citado al rubro, según se despende de la Orden Número 25036 y con fundamento legal en los artículos 4, 8, 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 396 de la Ley General de Salud; 3 inciso B, fracción VII, 4, 214, 215, 217, 274, 305, 306, 307, 308 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato; 140, 281, 282, 289, 290, 291 y 300 del Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, así como en el Convenio de Descentralización de Control y Fomento Sanitario de Salubridad Local celebrado entre el Gobierno del estado, por conducto de la Secretaria de salud y el Municipio de León, Gto., en Diciembre de 1996; así como el artículo 174 Fracción I y XV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, demás relativos y aplicables de la Legislación Sanitaria vigente, se fija un plazo sin sanción de (VEINTE) 20 días naturales contados a partir de la fecha de recibo del presente para que se PROCEDA A REALIZAR LO SIGUIENTE:*

1. *LA LEGISLACION APLICABLE, SEÑALA QUE NO ESTA PERMITIDO LA CRIANZA, TENENCIA…*
2. *RAZÓN POR LA CUAL DEBERÁ RETIRAR LOS ANIMALES CONSISTENTES EN GANADO BOVINO (BECERROS) Y AVES DE CORRAL (GALLINAS) QUE TIENE EN EL PREDIO, EN UN PLAZO DE 20 (VEINTE) DÍAS.*
3. *EN EL LAPSO RESULTANTE DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO, DEBERA OBSERVAR LOS SIGUIENTE:*

….

De lo anterior, no se desprende la debida motivación del acto impugnado, es decir, el razonamiento llevado a cabo por la autoridad respecto del por qué resultan aplicables al caso concreto los preceptos invocados, es decir, mencionar las circunstancias de modo tiempo y lugar que lo llevaron a resolver en el sentido en que fue emitido el acto impugnado. ------------------------

En efecto, la demandada debió exponer los hechos y las circunstancias que la llevaron a emitir el acto impugnado, lo anterior, con la finalidad de dar certeza al gobernado que se le dirige y que éste conozca porqué se llegó a esa conclusión. -------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, considerando que la demanda si bien es cierto señala una serie de dispositivos legales en el acto impugnado, no hace una adecuación de los mismos al caso concreto, es decir, se limita a señalar*: “LA LEGISLACION APLICABLE, SEÑALA QUE NO ESTA PERMITIDO LA CRIANZA, TENENCIA…”,* lo anterior resulta insuficiente para tener por debidamente fundado y motivado el acto impugnado, pues se reitera que la autoridad demandada debía especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, y los hechos que consideró para actuar de la manera en que lo hizo (requerir al actor el retiro de animales en un pazo de 20 veinte días), pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar si el Director de Riesgos Sanitarios de esta ciudad de León, Guanajuato tiene facultades, para emitir el acto impugnado en el sentido en que lo realizó y los motivos que consideró para ello, dejándolo en estado de indefensión. ------------------------------

Aunado a lo antes expuesto, en la notificación del resultado de la visita de verificación general, de fecha 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se le indica al actor realizar diversas acciones, bajo apercibimiento de que, de no llevarlas a cabo, se aplicaran sanciones establecidas en la Ley de la materia, se aprecia que la demandada cita como fundamento el Convenio de Descentralización de Control y Fomento Sanitario de Salubridad Local celebrado entre el Gobierno del estado, por conducto de la Secretaria de salud y el Municipio de León, Guanajuato, en Diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, sin embargo omite señalar la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ni el apartado correspondiente de dicho convenio que le otorga competencia para emitir el acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------

Así pues, se concluye que el acto impugnado carece del requisito de debida fundamentación de la competencia de la autoridad, exigido por los artículos, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. -------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de conocer los motivos que llevaron a la autoridad a emitir el acto en el sentido pronunciado; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD del acto contenido en el documento referido como número de orden 25036 (dos cinco cero tres seis), de fecha 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director de Atención Contra Riesgos Sanitarios, consistente en la notificación del resultado de la visita de verificación general y las medidas impuestas. ------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Respecto a las pretensiones intentadas por el actor este señala:

*“La pretensión es que se declare nulo el acto intentado por la autoridad municipal de la Dirección de Riesgo Sanitario…”*

Dicha pretensión se considera colmada de acuerdo con lo resuelto en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del acto contenido en el documento número de orden 25036 (dos cinco cero tres seis), de fecha 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director de Atención Contra Riesgos Sanitarios, consistente en la notificación del resultado de la visita de verificación general y las medidas impuestas; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión del actor, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente sentencia. ------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. ----------------------------**---------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---